

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2018).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMUEL VALENCIA ARBELAEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPES Y CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2014-00166-01

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VAUPES y CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS**, contra el auto del **13 de Octubre de 2015**, emitido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE JURISDICCION**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

En auto del **13 de octubre de 2015**, la Jueza A-Quo expresó que previo a resolver las excepciones, se debe establecer la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA**, para ello pone de presente que existe un convenio entre los demandados (**DEPARTAMENTO DEL VAUPES – CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y CULTURA UNIVERSOS**) (fls. 36 al 43 del exp.) donde la Corporación participó en la promoción, difusión, divulgación y realización del encuentro multicultural, evento en el cual se afirma se utilizó la foto de la menor; existiendo una participación de esta Corporación en los hechos que dieron origen a la demanda, asunto que debe en la sentencia, donde se determinará si le asiste o no una obligación en el pago de los perjuicios que se dicen se causaron a los demandantes, concluyendo que no debe prosperar la excepción planteada.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE JURISDICCION**, la que denominaron como **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCIÓN"**, propuesta por ambas Entidades demandadas, la Jueza de instancia cita la sentencia T-001 DEL 2012, de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, donde se refiere que la jurisdicción

indígena es un derecho fundamental, ecológico y colectivo, y son sus propias autoridades las que bajo sus normas y procedimientos, quienes pueden resolver sus conflictos y sean juzgados por los delitos que hayan cometido, entre sus miembros.

Aclara que el caso en estudio, el conflicto se presentó entre unos miembros de una comunidad indígena y una Entidad del Estado, (**DEPARTAMENTO DEL VAUPES**) y la Corporación demandada, (**CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y CULTURA UNIVERSOS**) Ente particular, por ello, este asunto no es del resorte de la jurisdicción especial indígena, porque compete a esa jurisdicción los conflictos suscitados entre sus miembros. Concluye negando la excepción propuesta como **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCION"** que se resolvió como **FALTA DE JURISDICCION**. (Aud Inicial Mt 4:40 al 10:00.).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión las Entidades demandadas (**DEPARTAMENTO DEL VAUPES** y **CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS**), por intermedio de apoderados, interpusieron el recurso de reposición, en subsidio de apelación, insistiendo en la Corporación no intervino en la toma de la fotografía ni la autorizó; que la Jueza de 1ª instancia desconoció una prueba fundamental, como es, la decisión colectiva del 10 de noviembre de 2012, en la caseta comunal, y que antes de la promoción y divulgación del evento, se deben tener en cuenta 2 etapas importantes para deslindar si le asiste o no responsabilidad patrimonial, a la Corporación, en un futuro, la toma de la fotografía y quien la autorizó. Considera diferente que se haya hecho difusión y promoción de un evento cultural de esa fotografía; no se han examinado las pruebas del acuerdo que se realizó entre los padres y la comunidad para la promulgación del evento.

En cuanto a la **FALTA DE JURISDICCION** reitera que no se han tenido en cuenta las pruebas que se anexan para fallar en esta instancia, en cuanto a que el padre de la menor, como la comunidad, estuvo de acuerdo en permitir la toma de la fotografía a la menor y su publicación. Que no desconoce que los asuntos sociales de la comunidad deben protegerse y valorarse, salvo cuando afecten la moral y costumbres respaldadas en la Ley 21 de 1991 que hace parte del bloque de constitucionalidad. (Aud Inicial Mt 10:35 al 21:42.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

Este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que decide sobre las excepciones (artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A.); además, es el Despacho competente para decidir de

plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 ejúsdem y por tratarse de una decisión de un **JUEZ ADMINISTRATIVO** de esta circunscripción (art. 153 CPACA.).

CASO CONCRETO

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** por parte de la **CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS** y la **FALTA DE JURISDICCION**, que fue denominada por el proponente como "**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACCION**".

Según el recurrente la **CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS** no intervino ni autorizó la toma de la fotografía objeto de este proceso y hay unas pruebas que así lo demuestran, como es, la asamblea general en la caseta comunal, de fecha 10 de noviembre de 2012, donde los indígenas, como el padre de la menor, aceptan que se le tome una fotografía a la menor indígena y su padre se mostró orgulloso de que eligieran a su hija y permitiendo la promoción e insiste en que la Jueza no examinó las pruebas obrantes en el expediente.

En cuanto a la **FALTA DE JURISDICCION**, el apelante afirma que la comunidad indígena tiene su propia Jurisdicción para resolver sus conflictos; que la decisión de las fotos se tomó al interior, en forma colectiva por parte de la comunidad indígena, de conformidad con la Ley 21 de 1991 y corresponde a la jurisdicción indígena cuando se les ha violado sus derechos constitucionales.

El apoderado de la parte actora, **SAMUEL VALENCIA ARBELAEZ**, solicita se declare desiertos los recursos por indebida sustentación, por cuanto los recursos son mecanismos procesales para manifestar su inconformidad con una decisión tomada por la Jurisdicción, presentar argumentos concretos, sólidos y directos a la decisión que se está impugnando; lo presentado por el recurrente son unos alegatos de conclusión donde no se atacaron los argumentos del Juzgado, ni manifestó cuál es su disenso.

El argumento de la Jueza de instancia es que la Corporación puede estar condenada eventualmente, puede verse obligada, vinculada en conjunto con la **GOBERNACION DEL VAUPES** y el apoderado de la Corporación presenta unos alegatos de conclusión y es enfático en sostener que no existió un análisis probatorio adecuado, dando mayor solidez a lo planteado por la Jueza de instancia e insiste en que se confirme la decisión.

En cuanto a la segunda excepción, la **JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA** tiene unas características especiales como lo manifestó la juez, además no existe un requisito de procedibilidad como lo quiere hacer ver el apelante para acudir a la Jurisdicción Administrativa, como sería hacer una reclamación ante dicha jurisdicción, y en el caso a tratar lo que se busca es si se vulnero un derecho por parte del Estado y una Entidad particular, donde realizaron conjuntamente unos hechos que originan la presente reclamación.

También recalca en que no se están reclamando derechos entre miembros de la comunidad indígena, que esa jurisdicción es para resolver asuntos internos, pero que en este caso, se está reclamando derechos vulnerados por

parte del Estado y una Corporación que conjuntamente celebraron un convenio. Además, que la decisión tomada por dicha comunidad tendría carácter vinculante contra el Estado y jamás esa jurisdicción tendría la capacidad para resolver este asunto, y mucho menos, proferir una sentencia condenatoria en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS** y a la Corporación demandada, indemnizando por los derechos vulnerados a los demandantes

Tenemos que, la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, a las pretensiones del demandante, o las excepciones propuestas por el demandado.

La doctrina ha distinguido entre la **LEGITIMACIÓN DE HECHO** y la **LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA**, siendo la primera, la que atañe a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción en su contra, mientras que la **segunda**, alude a la **participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda**, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, es decir, tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal.

Al respecto, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha dicho:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que este es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino **sustancial del litigio**. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."¹ (negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –**LEGITIMATIO AD CAUSAM**– referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204)

LEGITIMATIO AD PROCESSUM- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.²

Para el Despacho, es claro que entre el **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** y **CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS** existió un convenio donde el objeto fue: aunar, articular y coordinar esfuerzos, recursos humanos, técnicos, financieros, tecnológicos y logísticos para la promoción difusión, divulgación y realización de un encuentro multicultural donde las distintas étnicas aborígenes y ancestrales se permiten interactuar con comunidades de otros países (Academicos, Científicos organizaciones gubernamentales y no Gubernamentales) hacia la internacionalización del **DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**. (Cuad. Ppal.I fls No. 35 al 46)

Del contenido del citado convenio se puede colegir que posiblemente hubo una actuación o intervención de la **CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS** en cuanto a la difusión, divulgación y realización de un encuentro multicultural, apoyando en la logística y tecnología aspectos que tienen una gran incidencia en los hechos materia de este proceso y podría ser eventualmente condenado o absuelto de los hechos, como acertadamente lo expreso la Jueza de instancia y el corrobora el apoderado de la Corporación, cuando insiste en que no se ha hecho un análisis de las pruebas, el que tan solo puede realizarse al momento de la decisión de fondo, donde se examinará si hubo autorización o no participación para la toma de la fotografía de la menor y su posterior divulgación, fundamentos del recurrente que están encaminados a la discusión sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL**, en tanto afirma no ser obligada a responder por las pretensiones al no estudiarse las pruebas aportadas al proceso, es decir, existen actuaciones que inciden en la decisión de fondo, asistiéndole razón a la Jueza de instancia, cuando concluye que no se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de la mencionada Corporación.

Frente a la **FALTA DE JURISDICCIÓN** este Despacho considera que en este proceso se está cuestionando la actuación de una Entidad del Estado, **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** y una Entidad particular, **CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS**, quienes suscribieron un convenio que dio origen a la demanda, no entre miembros de la comunidad indígena ni es un conflicto interno de la Comunidad, cosa diferente es que la afectación si pudo presentarse al interior de la Comunidad indígena, por lo que le atañe a esta jurisdicción, y no a la Jurisdicción Indígena la responsable de solucionar este asunto, en sentido de establecer si las Entidades antes mencionadas han vulnerado derechos constitucionales a la Comunidad indígena, en virtud de la toma de la fotografía a una menor indígena y su posterior divulgación, en desacuerdo con los razonamientos del apelante.

Por todo lo anterior, estima la Sala que se trata de un asunto relativo a posibles daños ocasionados por el actuar de una Entidad del Estado, y un particular, recayendo en esta Jurisdicción la competencia para conocer del proceso, de tal suerte que no se configura la excepción de **FALTA DE**

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

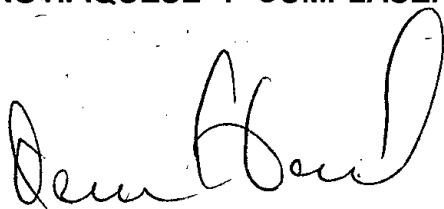
JURISDICCIÓN, planteada por la parte demandada, se confirmará lo resuelto por en auto del **13 de octubre de 2015**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y **FALTA DE JURISDICCIÓN** en consecuencia se niegan la excepciones propuestas por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** y **CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS**.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **13 de octubre de 2015**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y **FALTA DE JURISDICCIÓN** propuesta por el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL VAUPES** y **CORPORACION LATINOAMERICANA PARA LA EDUCACION Y LA CULTURA UNIVERSOS**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada